

<https://revistas.uh.cu/revflacso>

Efectividad de los acuerdos de pago en apremios por pensión alimenticia. Práctica jurídica ecuatoriana

Effectiveness of Payment Agreements in Claims for Alimony. Ecuadorian Legal Practice

Julián Rodolfo Santillán Andrade 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

us.juliansantillan@uniandes.edu.ec

José Luis Maldonado Cando 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

us.josemaldonado@uniandes.edu.ec

Angie Cristina Camino Elizalde 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

ds.angiecce30@uniandes.edu.ec

Edwin Bolívar Prado Calderón 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

us.edwinprado@uniandes.edu.ec

Fecha de enviado: 22/05/2023

Fecha de aprobado: 12/07/2023

RESUMEN: La conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos es plenamente aplicable a los valores que se adeuda por concepto de alimentos. El objetivo de este artículo fue analizar si los acuerdos de pago al que llegan las partes en la audiencia de revisión de apremio personal son efectivos, para ello se realizó un análisis crítico respecto de la efectividad de estos acuerdos, frente su cumplimiento. Se utilizó un enfoque mixto de investigación. La investigación tuvo un carácter documental y de campo, aplicándose la técnica de la encuesta. Con la obtención de los resultados tantos teóricos como cuantitativos se pudo determinar que, en materia de alimentos existe una tendencia por plantearse acuerdos de pago, cuando se ha convocado la audiencia de revisión de apremio personal, donde queda a discreción del juez aprobarlo, a fin de garantizar el derecho de los alimentados.

PALABRAS CLAVE: alimentos; convenios; conciliación; familia.

ABSTRACT: Conciliation, as an alternative means of conflict resolution, is fully applicable to amounts owed for maintenance. The objective of this article was to analyze whether the payment agreements reached by the parties in the personal pressure review hearing are effective, for which a critical analysis was carried out regarding the effectiveness of these agreements, regarding their compliance. A mixed research approach was used. The research had a documentary and field nature, applying the survey technique. With the obtaining of both theoretical and quantitative results, it was possible to determine that, in terms of food, there is a tendency to consider payment agreements, when the personal pressure review hearing has been called, where it is at the discretion of the judge to approve it, in order to guarantee the right of the fed.

KEYWORDS: food; conventions; reconciliation; family.

El derecho de alimentos es trascendental a favor de niñas, niños y adolescentes, donde los acuerdos de pagos entre partes procesales permiten resolver los valores adeudados por dicho concepto de pago. Para ello, los medios alternativos de solución de conflicto en materia de alimentos son procedentes.

En la fase de cancelación de la deuda, cuando el demandado la ha incumplido, se evidencia si son efectivos los acuerdos de pago. Dicha efectividad ha sido estudiada desde un punto de vista crítico, tendiendo como punto de partida el análisis jurídico de la normativa pertinente y los criterios de los abogados en libre ejercicio producto de su experiencia en el libre ejercicio de la profesión.

Según una investigación de Punina (2015), el 90 % de los demandados en materia de alimentos se han atrasado en los pagos de las pensiones por dicho concepto lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores.

De acuerdo a un estudio de Chango (2016), existe un desconocimiento de esta problemática por parte de los abogados, quienes llegan a experimentar este impacto al momento mismo de la audiencia de comparecencia a efectos de acordar el pago de pensiones alimenticias atrasadas, careciendo de técnicas de negociación.

Por su parte, según una investigación de Rea (2019) se ha podido evidenciar que la falta de empleo es la acusante del incumplimiento de las obligaciones alimenticias y la morosidad de las mismas, como también el subempleo o empleo informal, que genera que los padres no tengan el dinero suficiente para cumplir sus pagos con puntualidad. Un estudio de Miranda (2017) arrojó

que el apremio no es una medida efectiva para el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sino que puede ser alternativo al establecimiento de un convenio de pago donde el alimentante figure como deudor y el alimentista como acreedor.

Grillo (2018) relaciona el principio del interés superior del menor alimentado con el derecho de libertad del alimentante. Para poder determinar si es necesario que existan medidas cautelares en los procesos en que se busca tutelar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con el derecho a la libertad es imprescindible tener claro cuál es el alcance de este derecho respecto del juicio de alimentos. No es menos cierto que los derechos de la niñez y adolescencia al ser un grupo de atención prioritaria prevalecen sobre los derechos de los más, sin embargo, se debe considerar el derecho de libertad del alimentante, teniendo en cuenta la importancia de la conciliación.

En el caso que nos ocupa, se analiza la efectividad de los acuerdos de pagos en alimentos, frente a la responsabilidad de cumplimiento del demandado, quien también posee derechos trascendentales como el de libertad, por lo que por el contrario de dictar medidas que restrinjan este derecho como el apremio, es procedente aplicar acuerdos de pago para solventar la deuda. Sumado a esto, se debe tener en cuenta que al estar privado de libertad el alimentante, resulta susceptible que se vulneren otros derechos, como la salud e integridad, considerando la grave situación del sistema carcelario ecuatoriano.

Con estos antecedentes, está claro que, se debe garantizar la libertad del demandado, y precautelar su salud, vida e integridad, siempre y cuando el acuerdo o fórmula de pago, sea

considerable frente a la cantidad adeudada. En este contexto, los medios alternativos de solución de conflictos son mecanismos que permiten descongestionar las unidades judiciales del Ecuador, sin embargo, existen casos en procesos de alimentos cuando se dicta el apremio personal, pese a que el obligado establece formas prudentes de cancelar lo adeudado, implicando su privación de libertad, pese a que la constitución establece que la privación de libertad es de último recurso.

De esta forma el estudio se centra en analizar la efectividad de los acuerdos de pagos en materia de alimentos, considerando la importancia y utilidad de los medios alternativos de solución de conflictos, frente a la privación de libertad del obligado.

Métodos

En este estudio se aplicó un enfoque investigativo mixto, es decir cuali-cuantitativo. Se realizó una investigación conceptual y bibliográfica sobre el derecho de alimentos y los acuerdos de pago aplicables en esta materia.

La investigación tuvo un carácter documental y de campo, por cuanto se fundamentó el objeto de estudio mediante las fuentes primarias del derecho como la ley, la doctrina y la jurisprudencia respecto del derecho de alimentos y las particularidades de los acuerdos de pago en esta materia.

Se utilizaron diferentes métodos como el exegético, deductivo y analítico-sintético.

Se aplicaron técnicas empíricas de recolección de datos como la encuesta la cual tuvo como objetivo determinar el criterio de los abogados en libre ejercicio sobre el tema planteado, considerando que el mismo posee un

carácter práctico, es decir que se puede evidenciar desde un criterio del litigio profesional.

Para el diseño de las preguntas se utilizó el formato de la escala de Likert con opciones múltiples respecto del objeto de estudio. Para la ejecución de esta técnica, se recurrió a la plataforma Google forms, donde a través de un link se envió a los abogados y tuvieron acceso a realizar la encuesta.

La selección de la muestra fue aleatoria por conveniencia compuesta por 200 abogados en libre ejercicio que ejercen su profesión en el cantón Santo Domingo, provincia de Ecuador, el cual fue el escenario de la presente investigación.

Derecho de alimentos: aproximación conceptual

Los alimentos desde un enfoque sustantivo representan un derecho que determinadas personas le deben a otras, que por ley les corresponde. Albán (2006) sostiene que el suministrar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, en consecuencia, representa un derecho intrínseco de los niños y adolescentes. Por su parte, Vodanovic (2004) plantea que el derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas.

Por su parte, Claro (1944) considera que con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, etc. Para Larrea (2019), los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente

capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.

En este mismo sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (Asamblea Nacional, 2019) en su artículo 2 establece que el derecho de alimentos es connatural a la relación parentofamiliar y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, a fin de garantizar una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, transporte, cultura, recreación y deportes. Además, en su artículo 3 expresa que este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, respecto del derecho de alimentos ha señalado que el mismo reconoce la ley a la persona en estado de necesidad de reclamar a sus parientes de grado más próximo, aquellos auxilios necesarios para su sustento, indispensables para vivir con dignidad. El fundamento lo encontramos en la protección a un derecho constitucional esencial que tiene toda persona, como es el derecho a una vida digna según el artículo 66 numeral 2 de la Constitución del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Este derecho se ha establecido históricamente a favor de niñas, niños y adolescentes, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. Frente a esta hipótesis, el Estado ecuatoriano será el

responsable para que esta obligación se cumpla, por lo que el demandado deberá cumplir con el pago de las pensiones alimenticias y es obligatorio cuando hay una demanda de por medio. Para este efecto, la norma adjetiva estipula que el procedimiento aplicable para reclamar el derecho de alimentos, es el sumario Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015).

De acuerdo con el procedimiento antes indicado, se lleva a cabo una audiencia única, la cual tiene dos fases, primera respecto al saneamiento, puntos del debate y conciliación, y segunda respecto a las pruebas y alegatos. El artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), establece que las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando concorra con procuración judicial que contenga cláusula especial o autorización para transigir; así mismo, el artículo 36 señala que las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo ciertas excepciones.

Acuerdos de pago y su aplicación en materia de alimentos

Los acuerdos de pago son uno de los métodos alternativos de solución de conflictos aplicados a materia de alimentos. Estos consisten en que las partes procesales acuerden la forma de pago y el monto a cancelarse hasta solventar la deuda. Los acuerdos de pago son comunes en la fase del apremio personal, donde conforme el inciso cuarto del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), el demandado puede proponer un compromiso de pago para

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En la siguiente figura se puede observar el proceso para solicitar el apremio personal.

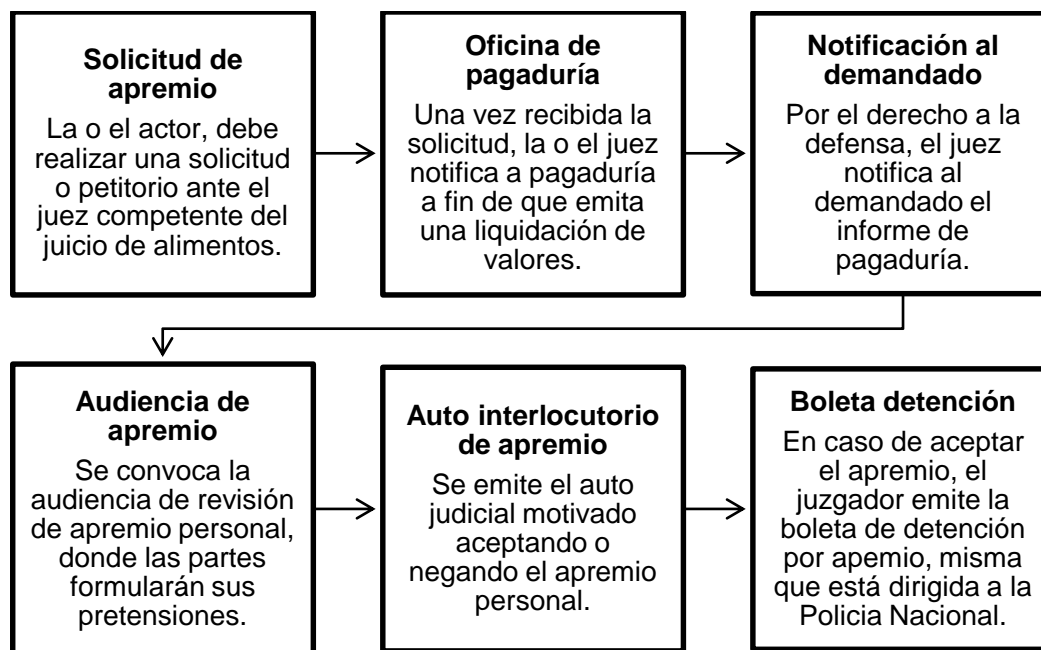


Figura 1. Proceso para solicitar el apremio personal.

Como se describió en el apartado anterior, la pensión alimenticia es un derecho que se establece para beneficio de las niñas, niños o adolescentes, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. Frente a lo cual, el Estado será el responsable para que esta obligación se cumpla, por lo que el demandado deberá cumplir con el pago de las pensiones alimenticias y es obligatorio cuando hay una demanda de por medio. En este orden de ideas, el apremio permite que a través del poder coercitivo del Estado (detención) se cancele los valores adeudados.

De esta forma queda en evidencia la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de conflictos en materia de alimentos. Por ejemplo, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. 0147-2007-HC (2008a) y Sentencia No. 0035-2008-HC (2008b), exhortan a los Jueces de la Niñez y Adolescencia a instrumentar mecanismos para garantizar el derecho a la libertad de los alimentantes propiciando convenios de pago de las pensiones alimenticias adeudadas. Por tanto, los acuerdos de pago se relacionan evidentemente con la conciliación, permitida por la Constitución de la del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en su artículo 190

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

y el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009) en su artículo 130.

El Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015), en su artículo 233, establece que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso judicial, tal es el caso de la fase de apremio donde las partes pueden llegar a un acuerdo de pago. Esta conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

En este mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009) en su artículo 130.11 establece que las partes pueden conciliar en cualquier parte del proceso.

De esta forma, respecto de la audiencia de revisión de apremio personal existen diferentes escenarios, según el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015):

- a) Si comparece el demandado, y justifica las circunstancias que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones y en dicho contexto, puede proponer una fórmula de pago, y no se dicta el apremio en su contra.
- b) Si comparece el demandado, y no justifica las circunstancias que no le permitieron cumplir

con el pago de sus obligaciones, el juez ordena el apremio en su contra.

- c) Si el demandado no comparece a la audiencia, la o el juzgador dicta el apremio personal en su contra.

Es decir, existe la posibilidad de conciliar los valores adeudados, a fin de llegar a un acuerdo sobre las fechas de pago y el monto a cancelar. Ahora bien, por la actual situación del COVID-19 que causó afectaciones a nivel económico y laboral de todos los ciudadanos, se debería propiciar por acuerdos judiciales o extrajudiciales a fin de que subsane la obligación y no se recurra a la privación de libertad del obligado.

Resultados de las encuestas

La encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la profesión, permitió conocer sus experiencias sobre si los acuerdos que llegan las partes en esta audiencia son efectivos.

Al respecto, el 45 % de los encuestados expresó que muy frecuentemente patrocina causas de alimentos, mientras que en menor incidencia un 12,5 % expresó que raramente y un 17,5 % que lo hace frecuentemente (ver figura 2). De esta forma se vislumbró cómo estas causas son bastantes comunes en la práctica jurídica ecuatoriana.

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

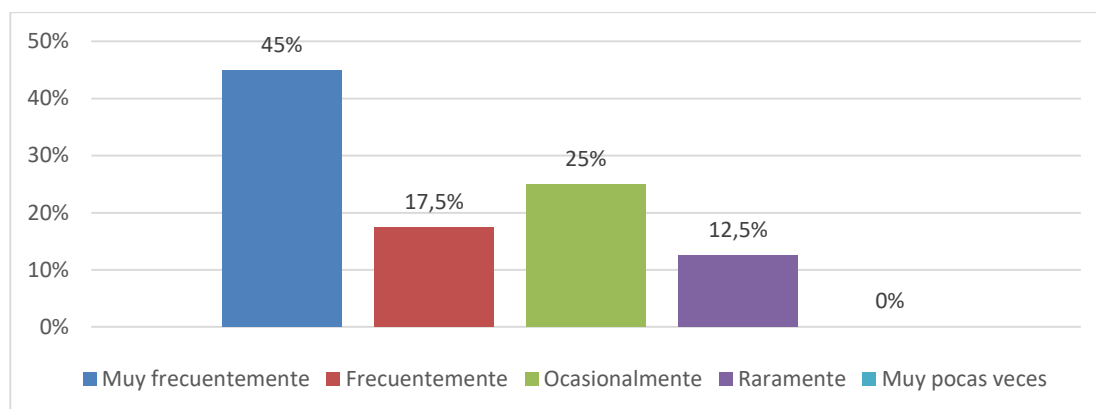


Figura 2. Frecuencia en que se patrocina causas de alimentos.

Ahora bien, respecto a la frecuencia con que los abogados solicitaron apremio personal en estos juicios, el 45 % declaró que lo hace

frecuentemente, mientras que un 25 % manifestó que muy pocas veces (ver figura 3).

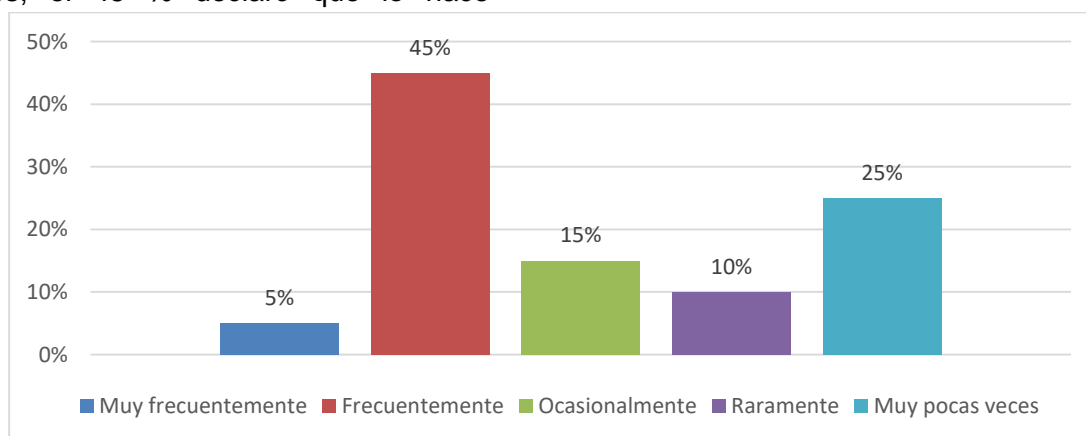


Figura 3. Frecuencia en que se solicita apremio personal.

Otra de las interrogantes que se planteó a los encuestados es sobre la forma por la que mayoritariamente se resuelve esta audiencia desde su experiencia en el patrocinio de causas de alimentos. En este sentido, el 45 % de los abogados encuestados manifestó que el demandado no justifica y se procede con el apremio personal. Un 25 % manifestó que el demandado comparece, justifica su

incumplimiento y se aprueba un convenio de pago. Mientras que un 20 % expresó que el demandado no comparece a la audiencia. Finalmente, un 10 % manifestó que la parte actora no comparece a la audiencia (ver figura 4). De esta forma se puede conocer cómo existe un mediano incumplimiento de los demandados de pensiones alimenticias, por lo que se dicta el apremio personal.

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

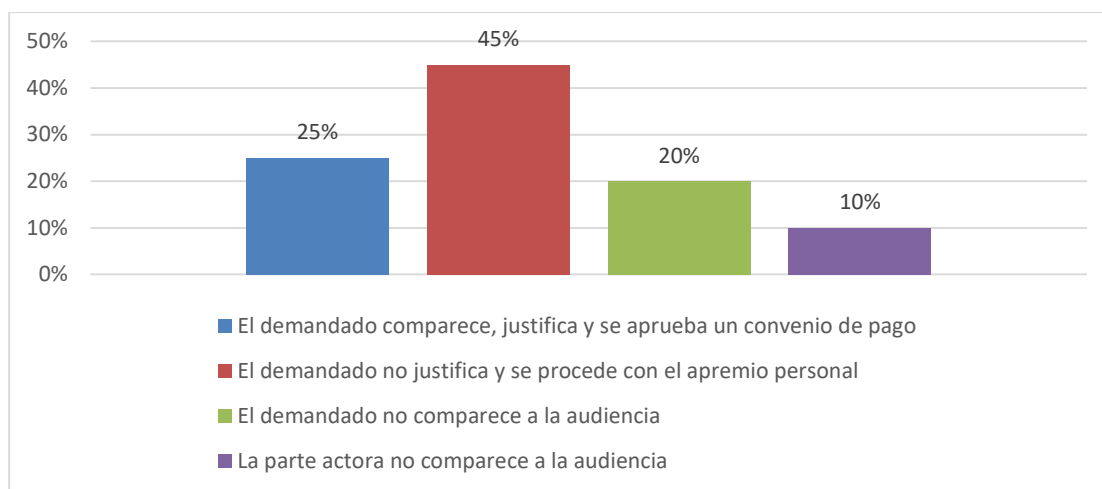


Figura 4. Razones por las que se solicita el apremio personal.

Cabe destacar que cuando el demandado comparece en la audiencia, justifica los factores que le impidieron cumplir con su obligación alimenticia y en este contexto el juez acepta un convenio de pago.

Al momento de plantearse el acuerdo de pago, el 47,5 % de los encuestados manifestó que el juez lo aprueba parcialmente, mientras

que un 35 % expresó que no lo aprueba y un 17,5 % de los encuestados manifestó que lo aprueba en su totalidad (ver figura 5). En este sentido, se pudo determinar que la tendencia de los jueces de familia en estos casos es aprobar parcialmente los acuerdos de pago, es decir no aprobarlo en su totalidad, sino que en una parte de esta.

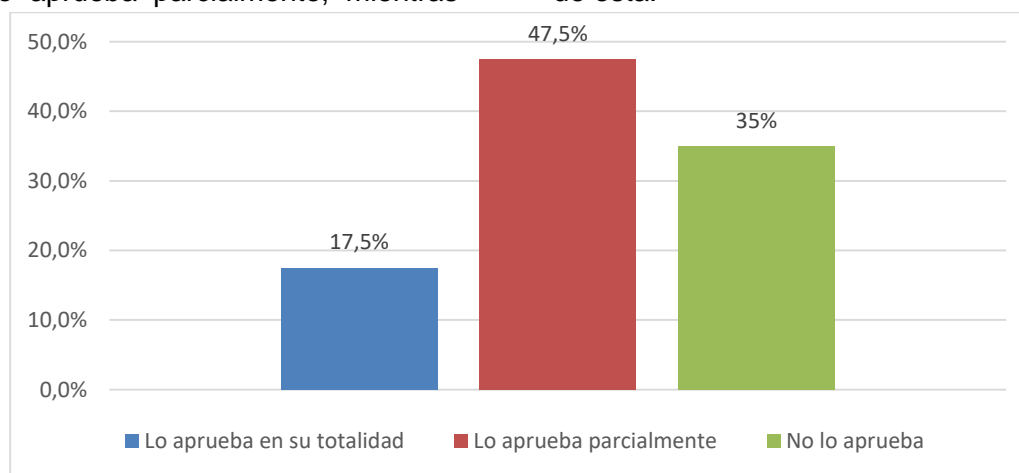


Figura 5. Tendencias de los jueces para el acuerdo de pago.

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

Fue necesario conocer el criterio de los encuestados respecto de la efectividad de estos acuerdos de pago. En este sentido, el 45 % opinó que está muy de acuerdo en que son efectivos, mientras que un 5 % expresó que no lo son (ver figura 6).

En esta interrogante se midió una considerable diferencia entre los indicadores

planteados sobre la efectividad de estos acuerdos. Para medir la efectividad de los acuerdos de pago se debe tener en cuenta que esta es posible siempre y cuando se cumpla estrictamente con la obligación alimenticia. Por tanto, es importante destacar el rol del demandado en estos juicios, que no es otra que sufragar oportunamente dicha obligación.

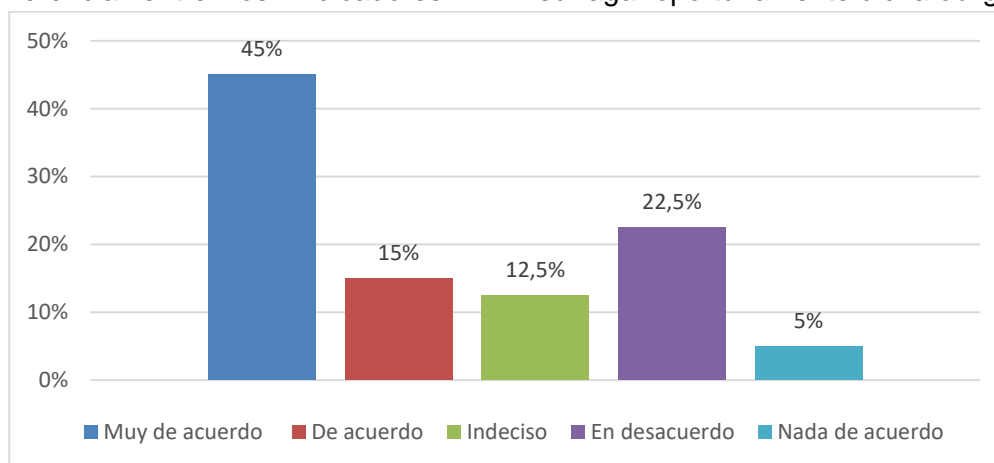


Figura 6. Efectividad de los compromisos de pago.

Es importante mencionar que en el momento que se plantea el acuerdo de pago, existen algunos factores que influyen en los jueces para aprobarlo. En este sentido, se plantearon dos factores: a) la voluntad de la parte actora de aceptar la propuesta de pago y b) el monto en relación a la deuda. Frente a estas opciones, un 65 % de los encuestados manifestó que incluye mayoritariamente la postura de la parte actora en

aceptar el acuerdo de pago, mientras que un 35 % dijo que depende del monto de la propuesta de pago (ver figura 7). Con estos resultados se puede afirmar que el criterio de la parte actora es fundamental a la hora de aprobar el compromiso de pago, sin perjuicio de que la o el juzgador lo acepte conforme su sana crítica independientemente de la postura de la parte actora.

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

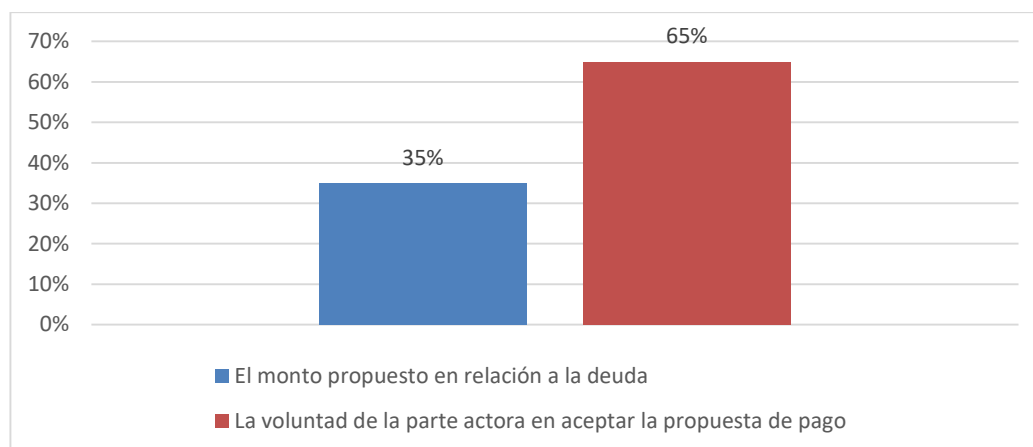


Figura 7. Factores que influyen en los juzgadores en el momento de aprobar un compromiso de pago.

Con relación al cumplimiento de los acuerdos de pago, se interrogó a los encuestados sobre si consideraban que estos eran incumplidos o cumplidos a cabalidad conforme el compromiso llegado con la parte actora. En relación a lo anterior, el 35 % no tenía una opinión determinada, mientras que el 45 % respondió que sí son incumplidos, mientras que un 20 %

declaró que se cumplen parcialmente (ver figura 8). Con estos resultados se determinó de acuerdo a los abogados encuestados, que los acuerdos de pago sí son cumplidos por los demandados, con lo que se arriba a la hipótesis de que, al cumplir el convenio de pago, este es efectivo.

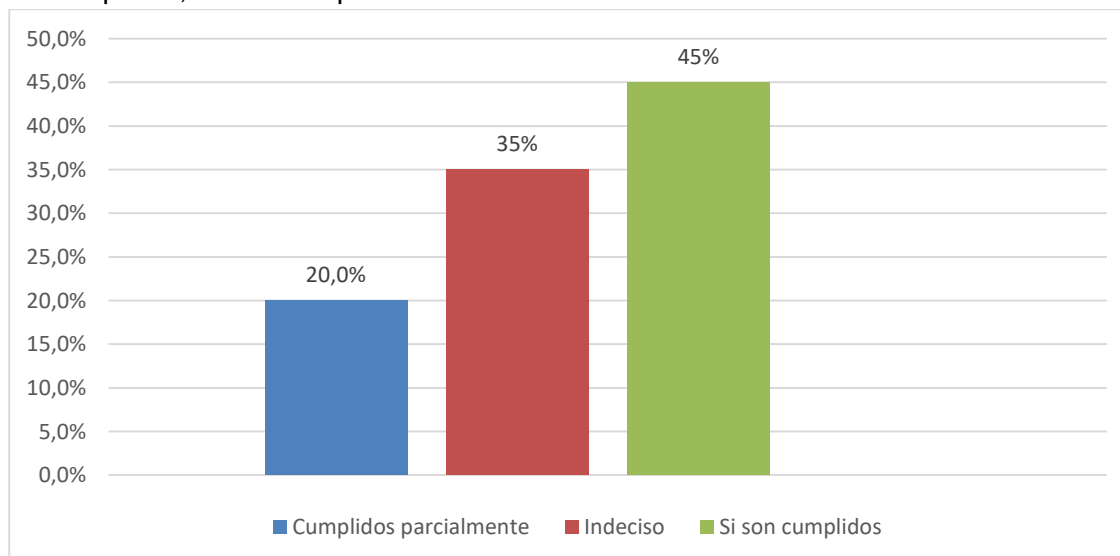


Figura 8. Consideración sobre el incumplimiento del acuerdo de pago por el demandado.

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

En caso de no aprobar el acuerdo de pago planteado por el demandado, el proceder de los juzgadores es dictar en su contra el apremio personal total, por lo que se interrogó a los encuestados sobre este aspecto. Un 40 % de los abogados encuestados manifestó que estaba muy de acuerdo en la hipótesis de que los juzgados no aprueban los convenios de pago y

recurren al apremio personal, mientras que un 12 % manifestó en no estar nada de acuerdo con esta hipótesis. Por lo que con esta interrogante se determinó la tendencia de los jueces en no aprobar acuerdos de pago y decidir dictar apremio personal en contra de los obligados por alimentos (ver figura 9).

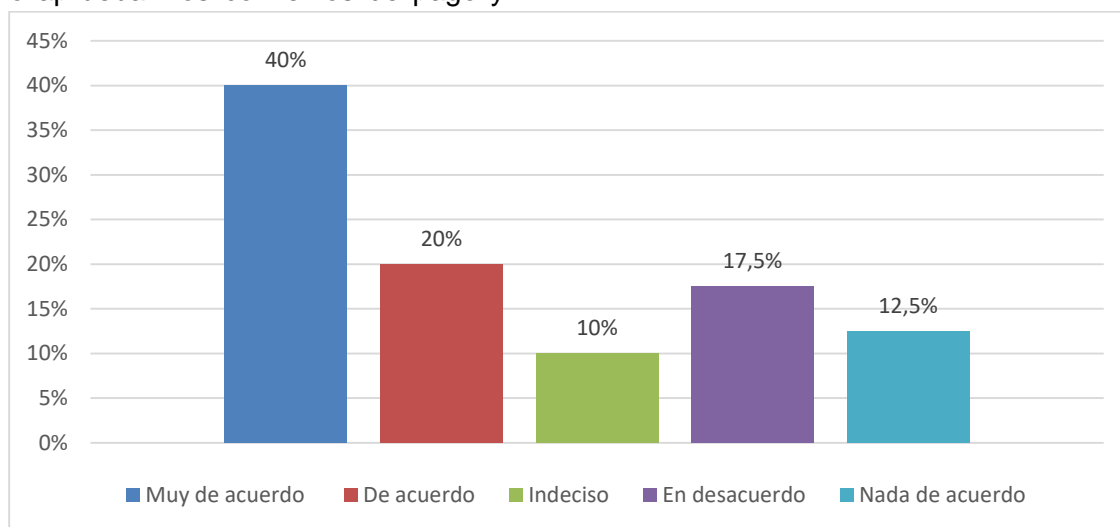


Figura 9. Tendencia en la aprobación de convenios de pago.

Discusión

En materia de alimentos existe una tendencia por plantear acuerdos de pago, cuando se ha convocado la audiencia de revisión de apremio personal, donde queda a discreción del juez aprobarlo, a fin de garantizar el derecho de los alimentados. En este contexto, al analizarse el presente tema, es necesario comprender el desarrollo de esta audiencia, donde es el momento procesal oportuno donde se plantea el acuerdo de pago, frente a la deuda del demandado.

Cabe indicar que en Ecuador, la audiencia de revisión de apremio personal surge con la emisión de la Sentencia No. 012-17-SIN-CC por

parte del Corte Constitucional en el año 2017, con la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 137 de Código Orgánico General de Procesos, en el que se ordenaba el apremio personal por deuda de alimentos, cambiándolo a que si el padre o madre deben 2 o más pensiones alimenticias el Juez llamará a una audiencia, para que el obligado a prestar alimentos pueda presentar evidencia del por qué no ha pagado las pensiones y se pueda llegar a un acuerdo de pago.

Como se puede apreciar, existe una tendencia a que, en causas de alimentos, los demandados incumplan con su obligación de sufragar estos. Precisamente frente al

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

incumplimiento, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece el proceder de los jueces a fin de solventar dicha situación jurídica. Como se expuso en los resultados, debe considerarse para tal efecto la justificación del demandado de su obligación alimenticia y además considerarse los efectos de la falta de comparecencia a este tipo de audiencias.

Si bien es cierto existe un alto incumplimiento de pensiones alimenticias, también se pudo determinar que son muy comunes los convenios o acuerdos de pago en materia de alimentos, lo que implica que las partes procesales manifiesten su voluntariedad y flexibilidad respecto de los valores objeto del acuerdo, sobre todo por parte de la o el accionante.

Para aprobar el acuerdo, los juzgadores al igual que para valorar medios probatorios en otro tipo de audiencias, deben observar las reglas de la sana crítica y contextualizar los valores planteados frente a la realidad económica de los sujetos procesales y de esta forma no vulnerar derechos de las partes. Según un estudio de Ascustar (2018), para aprobar los acuerdos de pago en materia de alimentos, los juzgadores deben analizar la viabilidad de los mismos frente a la Constitución y los instrumentos internacionales, además debe considerarse la realidad social y económica del demandado, ponderando siempre los derechos de las niñas, niños y adolescentes objeto de *litis*.

Para aprobar el acuerdo de pago, el juzgador debe considerar dos aspectos importantes: el monto a cancelarse y el tiempo por el cual se compromete el demandado a cancelar. De esta forma, para plantear el convenio de pago, es trascendental como en todo método alternativo de solución de conflictos o técnica de

negociación, que no pueden contravenir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sobre la base de su interés superior y la doctrina de la protección integral. Es decir, el compromiso de pago debe observar una postura flexible y considerable de la situación de incumplimiento de la pensión alimenticia, por cuanto la parte actora es quien manifiesta su acuerdo o desacuerdo con el mismo, sin perjuicio de que el juzgador mediante auto lo apruebe.

Si bien es cierto que el obligado ha incurrido en una contravención de la norma que es no pagar alimentos, mantiene el pleno goce de sus derechos fundamentales como el de libertad, que se ve coartado en estos casos ya que no es menos cierto que el Código Orgánico General de Procesos establece este proceder. Sin embargo, los juzgadores deben aplicar la sana crítica para emitir la boleta de apremio, por cuanto como se vio no siempre el hecho de detener al demandado, lo obliga a cumplir los rubros por alimentos, y por el contrario cuando se aprueba el convenio de pago, existen fechas y valores prudentes para que se garantice este pago. De esta forma se cumple el sufragio oportuno, garantizándose el derecho de alimentos del menor y de libertad del demandado.

Resta pronunciarse respecto a la efectividad de la boleta de apremio total, la que se fundamenta en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos. Esta boleta de apremio personal consiste en la detención del demandado, y cesa o finaliza cuando este ha cancelado la deuda o ha llegado a un acuerdo con la parte actora.

Mucho se ha discutido sobre la vigencia y caducidad de esta boleta. Estudios como el de Coello (2019), Bravo (2021) y Machuca (2022) concluyen que es necesario que las boletas de

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

apremio no deben caducar a fin de que exista una verdadera garantía del pago de alimentos, porque existen casos donde los demandados obstruyen la justicia, escondiéndose a fin de no ser detenidos y de esta forma se cumplen los primeros 30 días, por lo que caduca la boleta.

En tal sentido, tampoco es del todo efectiva la boleta. Cabe indicar que aun siendo detenido el demandado, quien, al estar privado de libertad, se limita a ejercer su profesión o labor como comúnmente lo hace y por tanto no puede cancelar el valor que le corresponde. Por el contrario, al aprobarse un acuerdo de pago, existe un cumplimiento de tracto sucesivo, es decir con fechas y montos establecidos, y el demandado se encuentra en libertad siendo económicamente activo. También es importante mencionar que, en caso de incumplir el acuerdo o convenio de pago, el mismo artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos en su parte pertinente expresa que la parte actora solicite un apremio parcial. Por lo que aun en caso de que se incumpla el acuerdo, existen ya medidas coercitivas para cumplir con el convenio como tal.

Conclusiones

Con la elaboración del presente estudio, se ha podido comunicar a la comunidad científica jurídica, la efectividad de los acuerdos de pago en materia de alimentos frente a la disposición judicial del apremio personal, considerando la importancia del derecho a la libertad del obligado.

En estos casos, es importante el método de la ponderación por parte de los jueces, quienes deben considerar que no siempre es efectivo el apremio total en contra de los demandados, medida que no es del todo efectiva, ya que, aun

estando un apremio dictado en su contra, estos no cumplen con la obligación, resultado reincidentes deudores de alimentos.

Se pudo determinar que los acuerdos de pago son efectivos, ya que existen medidas coercitivas como el apremio personal parcial, que se dicta cuando se ha incumplido un convenio de pago, según el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que en caso de que se incumpla el mismo, la parte actora puede solicitar el apremio personal parcial.

El derecho de alimentos se basa en el hecho de que el demandado queda obligado de forma civil y contractual para cumplir con esa obligación de proporcionar los alimentos fijados, en el monto previamente establecido por el juez, según la tabla anual de pensiones alimenticias establecidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Es importante mencionar que, si el acuerdo en el pago de las pensiones alimenticias no se realizó mediante vía judicial o mediación en un centro acreditado por el Consejo de la Judicatura, los alimentados no pueden requerir ningún pago por alimentos, por lo que se recomienda regularizar el régimen de pensiones alimenticias tal como la ley dispone.

Referencias bibliográficas

- Albán Escobar, F. (2006). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Gemagrafic.
- Asamblea Nacional (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial No. 544. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

- Asamblea Nacional (2019). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 481. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
<http://lexis.uniandesec.elogim>
- Ascustar, R. (2018). *El incumplimiento al acuerdo de pago en el juicio de alimentos vulnera el principio de interés superior*. Tesis de Grado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Tulcán, Ecuador.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9364/1/TUTAB0019-2018.pdf>
- Bravo, C. (2021). *Vulneración de los derechos del alimentado ante la caducidad del apremio personal*. Tesis de Grado. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16409/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-663.pdf>
- Chango, C. (2016). *Los derechos de los alimentarios en las resoluciones que aceptan acuerdos de pago de pensiones, en los Juzgados 1, 2 y 3 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, en el primer trimestre del año 2016*. Tesis de Grado. Universidad Central del Ecuador.
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8370/1/T-UCCE-0013-Ab-434.pdf>
- Claro Solar, L. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Establecimiento Poligráfico Roma.
- Coello, V. (2019). *La caducidad de la boleta de apremio personal en materia de alimentos*. Tesis de Grado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Babahoyo, Ecuador.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10700/1/TUBEXCOMAB034-2019.pdf>
- Grillo, L. V. (2018). *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido*. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las%20medidas.pdf>
- Laurea Holguín, J. (2019). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: Editorial ONI.
- Machuca, J. M. (2022). *Caducidad de la orden de apremio personal en los procesos de alimentos genera afectación a la tutela efectiva y al interés superior del alimentario del niño, niña y adolescente*. Tesis de Grado. Universidad Nacional de Loja. Loja, Ecuador.
https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/24945/1/Machuca_Jhon_Tesis%20Bibliotec%202021_06_22.pdf
- Miranda, S. I. (2017). *La acumulación de pensiones alimenticias adecuadas, el derecho al alimentante y el alimentista a un convenio que garantice el buen vivir*. Tesis de Grado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ambato, Ecuador.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7608/1/TUAEXCOMMCO004-2018.pdf>
- Punina, G. F. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. Tesis de Grado. Universidad Técnica de Ambato. Ambato, Ecuador.
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>
- Rea, L. J. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes*. Tesis de Maestría. Universidad Internacional SEK del Ecuador. Quito, Ecuador.
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3631/1/tesis%20completa.pdf>
- Tribunal Constitucional del Ecuador. (2008a). Sentencia No. 0147-2007-HC. Registro Oficial Número 403.
- Tribunal Constitucional del Ecuador. (2008b). Sentencia No. 0035-2008-HC. Suplemento del Registro Oficial No. 441.

Julián R. Santillán Andrade, José L. Maldonado Cando, Angie C. Camino Elizalde, Edwin B. Prado Calderón

Vodanovic, A. (2004). *Derecho de Alimentos*. 4ta Ed.
Santiago de Chile: LexisNexis.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Julián Rodolfo Santillán Andrade: Conceptualización, metodología, redacción-revisión y edición, y aprobación de la versión final.

José Luis Maldonado Cando: Investigación, metodología y redacción.

Angie Cristina Camino Elizalde: Investigación, metodología y redacción.

Edwin Bolívar Prado Calderón: Investigación, metodología y redacción.